

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

*Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del
Cauca*

Palmira, octubre veintiocho de dos mil veintidós.

Rad. 2020.73

ASUNTO A RESOLVER.

Los recursos alternativos de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN formulados por los pretensos incidentalistas mediante su común apoderado judicial, contra la providencia dictada recientemente por esta judicatura, donde rechaza de plano dar trámite a un incidente de regulación de perjuicios en este asunto, al resultar absueltos esos de las pretensiones esgrimidas por la parte actora.

RAZONES DE LA CENSURA.

Abreviando la síntesis, aduce que, con motivo de esas medidas cautelares que fueron decretadas y materializadas en este sub-lite, sufrieron enormes perjuicios, habida cuenta la retención de sumas cuantiosas y las inversiones que de su peculio han debido afrontar en diferentes ámbitos y si bien es cierto son concientes se requiere de una sentencia, qué razón entonces tiene se haya exigido a la otra parte una caución para cubrir perjuicios del orden de \$150.000.000, mutatis mutandi.

CONSIDERACIONES

Con el objeto de cristalizar principios de contradicción, controversia, con trasunto en derechos fundamentales, v. g. del debido proceso y la defensa, entre distintos ademanes que se ofrecen a los sujetos procesales y cuando hay lugar a los intervinientes en los procesos que se adelantan ante la Justicia, están los recursos, como los propuestos por modo alternativo por los opugnantes en esta ocasión, con miras a reprochar, disentir, discordar de las decisiones judiciales, para que estas se repongan, revoquen, ora en sede de primera instancia, el primero, ya, en alzada, el segundo, con la garantía de un juez superior, de mayor capacidad, bagaje, experiencia.

En la forma como viene de verse, las expresiones que tenemos los iudex para resolver las diferentes peticiones, no son cosas distintas a los autos en todos sus matices y las sentencias, al resolver en este último evento, el cierre de la instancia.

Como se dijera por nuestra parte en la providencia confutada tempestivamente por quien formula ello, evidentemente la normativa procesal permite que se sentencie en torno a perjuicios, ora, a petición de parte, ya por manera oficiosa, cuando se absuelve a los demandados, se han decretado y practicado a sus expensas medidas cautelares, en correlato como se prescribe en los artículos 283 y penúltimo aparte del numeral 10 del art. 597, en ambos casos del C. G. del P. y también deviene por entero cierto, como lo plantea el recurrente, que para el decreto y consecuente práctica, cuando es menester esto, de las respectivas medidas cautelares, al menos en asuntos como este y en un gran grueso de procesos, ha previsto el legislador que como condición procesal, el peticionario debe satisfacer el monto de una caución en cualquiera de las modalidades permitidas en la ley, v. g. dineraria, con garantía real, póliza de compañía de seguros, que no es nada distinto a lo que entre otros, el maestro López Blanco y el profesor Héctor Enrique Quiroga Cubillos, este último (Procesos y Medidas Cautelares, Comentarios a la Convención Interamericana sobre cumplimiento de medidas cautelares, pág. 55), reputan como cauciones o contracautelas, incluso las erigen como parte de todo un proceso cautelar, a la sazón aquello de lo previsto en el art. 590 del ibídem y de verdad ello aconteció en este proceso, una vez prestada la referida en la forma dispuesta por el suscrito, se decidió por modo positivo sobre la cautela demandada y a fe que la misma materializó con la llegada de unos dineros fruto de contrataciones de caña de azúcar, de suma valor y que recientemente como correspondía fueron puestos a órdenes del proceso sucesorio que esta judicatura adelanta de la respectiva de cujus.

No empece lo anterior, que de suyo y sin más o per se, no traduce que el prestar una caución como aquí ocurriera, sin sentencia, como se confiesa por todos no la hubo al respecto, en torno a perjuicios por ello, no se demandó por la parte interesada y en la forma vista, tampoco hubo pronunciamiento certero del despacho, cosa que pudo superar aquella, iteramos, deprecando esa sanción en el momento oportuno, pidiendo en el término de ejecutoria de la sentencia dictada por nuestra parte, en caso de citra petita, omisión a lo pedido, una sentencia complementaria o haber interpuesto el recurso de alzada sobre el punto, aduciendo por caso, la vulneración del principio de congruencia por omisión y para fortuna varia de sus huestes, nada de esto se presentó, porque se repite a ultranza, si esta judicatura hubiera condenado en perjuicios, que es condición sine qua nom, para acometer el incidente de regulación de los mismos, este a propósito es uno de los eventos concretos donde nuestro legislador auspicia que la sentencia de condena cuando la hay, se pueda dictar en abstracto, la línea de principio, es que se debe realizar en concreto, art. 283 ídem, aspecto sobre el cual maestro López Blanco (Código General del Proceso, Parte General, pág 666 y siguientes), acota lo siguiente: **“SE DEBE TENER PRESENTE QUE LA POSIBILIDAD DE CONDENAR EN ABSTRACTO HA QUEDADO REDUCIDA ÚNICAMENTE PARA TAXATIVOS Y EXPRESOS CASOS DE CONDENAS QUE DEBEN PROFERIRSE DENTRO DE SENTENCIAS Y AUTOS DONDE LE RESULTA IMPOSIBLE AL JUEZ UN CONCRETO SEÑALAMIENTO, DEBIDO A QUE LA BASE PARA CONDENAR ESTÁ EN LA DECISIÓN ADOPTADA EN LA RESPECTIVA PROVIDENCIA, DE MODO QUE SU LIQUIDACIÓN DEBE SOLICITARSE DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A SU EJECUTORIA O LA DEL AUTO QUE ORDENÓ OBEDECER LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR, SO PENA DE QUE SE DECLARE EXTINGUIDO EL DERECHO, POR ASÍ DISPONERLO EL INCISO 3 DEL ART. 283 DEL C. G. DEL P.”**.

Y entonces atendiendo la inquietud del distinguido censor en la atingencia de la caución, bajo las anotadas circunstancias que presenta este asunto, es que su objeto o finalidad ya no tiene razón de ser, no goza de efectividad o eficacia alguna, está sustraída la materia o su existencia carece de objeto, el potencial riesgo que pudo estar destinada a prestar, en virtud de ello, se extinguió, cumple en consecuencia, entender su cancelación en la forma prevenida en el numeral 4 del art. 604 del ejusdem y así entonces, se provee.

Por estas razones el juzgado diside de reponer para revocar la providencia censurada y como en efecto corresponde este proveído a los eventos, que con

ajuste a la especificidad, taxatividad, números clausus, de acuerdo con nuestro sistema en materia de alzada, admite la misma, numeral 5 del art. 321 ibídem

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER PARA REVOCAR EL AUTO DE ESTA JUDICATURA, QUE RECHAZA DE PLANO INICIAR INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS, POR LAS RAZONES QUE SE DEJAN EXPLICITADAS EN EL CAPÍTULO ANTERIOR.

SEGUNDO. CONCÉDESE EL RECURSO ALTERNATIVO DE ALZADA, QUE POR LA NATURALEZA DEL AUTO Y EL ESTADO DEL PROCESO, YA CON SELLO DE COSA JUZGADA, SE CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENDIDO, COMPARTIENDO EL LINK DE TODO EL PROCESO CON EL H. T. SECCIONAL, DANDO CUENTA SI ES MENESTER, QUE DE OTRA ALZADA CONOCIERA EL H. M DR BORDA CAICEDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a331ece45b5a1c1338ee646ecd9ee28ffb019563def902936568158bb302d062**

Documento generado en 28/10/2022 07:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>